

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 652

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2018-00200-00
Demandante: COOAUTONOMA
Demandado: JESUS DAVID SALAZAR GARCIA
LINER OLVIN BRAVO MANRIQUE

Efectuado el emplazamiento de los demandados Jesús David Salazar García y Liner Olvin Bravo Manrique del auto de mandamiento de pago, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES como curadora ad litem de los demandados JESÚS DAVID SALAZAR GARCÍA Y LINER OLVIN BRAVO MANRIQUE, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, quien puede ser ubicada en la dirección, Calle 12 # 6-56, celular No. 313-6950770. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.

SEGUNSO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

PAOLA ANDREA BETANCOURTH

DHAJ
Firmado P

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960b88051c24997f8b641a58777cbda2db6c01b78468ea4ec846e8f0d9b5f54e**
Documento generado en 24/03/2021 03:27:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 653

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00401-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”
Demandado: CHRISTOPHER FANNYLK BALANTA
DARWIN CUENU CUERO

Efectuado el emplazamiento del demandado Christopher Fannyk Balanta del auto de mandamiento de pago, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA como curador ad litem del demandado CHRISTOPHER FANNYLK BALANTA, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, quien puede ser ubicada en la dirección, calle 36 Norte No. 3CN-80 de la ciudad de Cali, correo: morenorepresentacionessas@gmail.com.

SEGUNSO: NOTIFÍQUESE el auto de mandamiento de pago conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHA	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Firmado	EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA BETANCOURTH JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL	CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940b6fac971cf4387710d748408ef60188335bacb33d2c37633f77b09ea9394f**
Documento generado en 24/03/2021 03:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 668

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00479-00
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Martin Alfonso Quijano Yusty

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 423 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se reprogramó la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P. para realizarse el día 23 de marzo de 2021, fecha en que se estaría presentando el dictamen pericial contable decretado; la misma debe ser reprogramada dado que se debe garantizar el derecho de contradicción del dictamen pericial contable conforme al art 231 del CGP, como quiera que se corrió traslado del dictamen pericial a las partes desde el 23 de marzo de 2021, por tal motivo se fija nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia precitada.

Por otro lado, la auxiliar de la justicia Dra. SANDRA MILENA PALACIOS solicita el pago de los honorarios provisionales a la parte demandante, como quiera que los honorarios se ordenaron a pagar por las partes por ser una prueba decretada de oficio, mediante la audiencia realizada el 16 de septiembre de 2020, por ser procedente se requerirá al apoderado de la parte demandante para que proceda con el pago de \$100.000.00 que le corresponde pagar a la auxiliar de la justicia, Dra. SANDRA MILENA PALACIOS por concepto de honorarios provisionales.

Frente al requerimiento realizado a la EMPRESA MUNICIPAL DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P, mediante el Auto No. 1023 del 30 de julio de 2020 y el Auto No. 423 de 22 de febrero de 2021, este despacho observa que dicha entidad no ha remitido la carta de libranza o descuentos de nómina suscrita por el señor MARTIN ALFONSO QUIJANO YUSTY para el pago del crédito que adquirió con la Cooperativa COOEXPOCREDIT y/o Banco Popular S.A., por tal motivo se volverá a requerir dicha información a la EMPRESA MUNICIPAL DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **20** del mes **abril** a partir de las **9:00 a.m.**, para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta las disposiciones dadas en el Auto No. 423 de 22 de febrero de 2021.

Se advierte que la diligencia referida se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, conforme al protocolo adoptado por el despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que realice el pago de los honorarios provisionales por el valor de \$100.000.00 que le corresponde pagar a la auxiliar de la justicia Dra. SANDRA MILENA PALACIOS, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, para que se sirva allegar al plenario, la información solicitada mediante auto No. 1023 del 30 de julio de 2020. Es decir, que remita la carta de libranza o descuentos de nómina suscrita por el señor **MARTIN ALFONSO QUIJANO YUSTY** para el pago del crédito que adquirió con la Cooperativa COOEXPOCREDIT y/o Banco Popular S.A. **ADVIÉRTASE** sobre las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial. Por secretaría, **LIBRESÉ** el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3dfaaa33dba4bcbab32ff6c1b2b9bdd9ab73098f635f8ab7b1ec3ab91cb59
af

Documento generado en 23/03/2021 09:53:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de marzo de 2021, Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	684.354.00
Notificación Art. 291,292,293	\$	23.700.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	708.054.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 591

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ALEJANDRA SANCHEZ BOTERO
RADICACIÓN: 2019-00500-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de \$ **708.054.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNIC**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e679165db25da5a226837490ae67642808260a44b0eedae0be1ac19398a2b0**
Documento generado en 24/03/2021 03:27:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 658

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00546-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EFICACIA S.A
FONDEX
DEMANDADO: DIEGO HERNAN RAMIREZ SANCHEZ

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la solicitud de la parte demandante de la entrega de los títulos descontados al demandado dentro del presente proceso, deberá despacharse negativamente toda vez que conforme se establece en el artículo 447 ibidem, la entrega de los títulos judiciales únicamente se realiza “*una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación de crédito o las costas*”, etapa procesal no acaecida en el presente proceso judicial.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 2110 de fecha 12/08/2019, visible a folio 17 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: FIJAR como agencia en derecho la suma de **\$100.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

SEXTO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto brevemente en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO E SERRANO ABADIA PISO 9
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 19 marzo de 2021

Oficio No. 371/2019-00546-00

Señor Pagador
CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES
Armenia - Quindío

RADICACION: **2019-00546-00**
PROCESO. **EJECUTIVO**
DEMANDANTE. **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EFICACIA S.A**
FONDEX NIT. 800.159.555-1
DEMANDADO. **DIEGO HERNAN RAMIREZ SANCHEZ CC. 9.725.184**

Con la presente me permito informar a Usted, que dentro del proceso de la referencia se ordenó:

“**SEPTIMO:** Oficiar a las entidades bancarias y/o pagador que corresponda, que en lo sucesivo los descuentos o dineros que se llegaren a efectuar con posterioridad al 9 noviembre de 2018 a nombre del demandado, deberán ser consignados a través de la cuenta individual de oficina de apoyo Judicial de ejecución de sentencias de Cali No. **760012041700**.”

En consecuencia, sírvase situar a órdenes de los Juzgados de Ejecución y por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Cuenta No. **760012041700**. los dineros que se le retengan a los demandados para el presente proceso, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente que reciba la presente comunicación, so pena de responder por el respectivo pago.

Sírvase de proceder de conformidad.

Atentamente

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0473978b40b370cf44801eb67a549e931f099dd9252b5bc44657130108f7bb39
Documento generado en 24/03/2021 03:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 368

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia
Radicación: 2019-00621-00
Demandante: Yurani Ortiz
Demandado: Herederos Indeterminados de la señora MARIA EMMA RESTREPO DE ARANGO y demás personas que se crean con derechos

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada herederos determinados e indeterminados de la señora María Emma Restrepo de Arango y demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 y numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. BLANCA XIMENA LOPEZ como curadora ad litem de la demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA EMMA RESTREPO DE ARANGO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, conforme lo dispone el artículo 48 y el numeral 8 del artículo 375 Código General del Proceso, quien puede ser ubicada en la dirección, carrera 5 No. 10-63 oficina 327 Edificio Colseguros, celular No. 310-4496786, correo electrónico: blancalopez2510@yahoo.com. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley ADVIRTIÉNDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado Por

EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

PAOLA ANDREA BETANCOU
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92c12a43d35e15f1b5ea8e442495de69b6ca1b129854c60d60903d9816cba2a**
Documento generado en 24/03/2021 03:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 730

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION. 2019-00697-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO. DISTRAMAFER COLOMBIA S.A.S y OTROS

Visto la solicitud proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se ordene nuevamente la reproducción del oficio donde se comunica a la secretaria de tránsito el embargo del vehículo de placas WHU-253 arguyendo extravío de los oficios entregados, se ordenará nuevamente su reproducción.

Ahora, en virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., ordenando que se allegue la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada sobre el mentado vehículo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR nuevos oficios para Secretaría de Tránsito Municipal de Guacarí Valle y entregar mediante correo electrónico a la parte demandante para su trámite correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas allegando constancia de inscripción de la medida de embargo decretada frente al vehículo de placas WHU-253, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ.
Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab38a79b3a9d33aa98e70ee992716f20b118277c05d4ed2cb0ef8adc9d7ed05**
Documento generado en 24/03/2021 03:27:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 729

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION. 2019-00697-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO. DISTRAMAFER COLOMBIA S.A.S y OTROS

En consideración a la constancia de envío de la citación personal realizada al demandado EDWIN ORLANDO RAMÍREZ GIRALDO y DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S., con la indicación de que la dirección electrónica es incorrecta y “*la persona ya no reside en la dirección suministrada*”, la misma se agregará al expediente para que obre y conste.

Ahora, frente a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, debe negarse nuevamente su solicitud por cuanto, no se ha cumplido con el trámite de notificación en las direcciones electrónicas y físicas ordenadas en proveído de fecha 2 de julio de 2020, esto es, contabilidad@distrimafercolombia.com.co o km 1.5 vía casava condominio industrial la Nubia bodega 30 y 31 de la ciudad de Candelaria, por tanto, al respecto deberá estarse a la resuelto en la mentada providencia.

Es de aclarar que, en la dirección física anotada fue posible agotar el trámite de notificación personal tanto para EDWIN ORLANDO RAMÍREZ GIRALDO y DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S., no obstante, tal como se indicó mediante proveído de fecha 25 de enero de 2021 la misma no se realizó en debida forma en atención a que el término para comparecer al Despacho para la notificación personal era de 10 días conforme el numeral 3 del artículo 291 del CGP, al haberse tramitado la comunicación en un municipio diferente de la sede del Juzgado, razón por la cual se ordenó rehacerla en los estrictos términos indicados en el Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de emplazamiento conforme lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ.
Firmado Por: PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a66e0336d6daebc154bfa281cb2bf413f88f692879ac3a95467bf81b2beebf**
Documento generado en 24/03/2021 03:27:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 592

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00789-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ S EN CS
EN LIQUIDACION
DEMANDADO: HOLMES HOYOS GOMEZ y OTROS

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 05/11/2019, visible a folio 17 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 300.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

SEXTO: AGREGAR a los autos el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ
Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f16e0cc6c410aa321dc1b010a4a508959751f29133bb15b42f8f3426aabb713
Documento generado en 24/03/2021 03:27:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio. No. 656

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00826-00
Demandante: BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS
Demandado: MARIA ISABEL ANGULO MENA

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó la notificación del demandado, tal y como se le requirió en auto anterior, se procederá a decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5º artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ
Firmado P
PAOLA ANDREA BETANCO

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d053fc30c3b697401fd82b86bf83be2f6a8761077c5d8b5360bb46971074f265**
Documento generado en 24/03/2021 03:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 657

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00834-00
Demandante: VANESSA DOMINGUEZ PRADO
Demandado: EDGAR RAMIREZ

Efectuado el emplazamiento del demandado Edgar Ramírez del auto de mandamiento de pago, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA como curador ad litem del demandado EDGAR RAMIREZ, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, quien puede ser ubicada en la dirección, Carrera 7B Bis No. 69-119 de la ciudad de Cali, celular No. 313-6485640, correo electrónico: amadohurtado@hotmail.com.

SEGUNSO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL

DHA

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Código de verificación: **d51419470f390850dca7f647378554aaaf6856947dd41f545b9c03a208f367c7**
Documento generado en 24/03/2021 03:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 654

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 2020-00024-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: ALEXANDER FLOREZ BANGUERA

Efectuado el emplazamiento del demandado Alexander Flórez Banguera del auto de mandamiento de pago, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. MARIO HERNAN MORA ARAUJO como curador ad litem del demandado ALEXANDER FLOREZ BANGUERA, conforme lo dispone el artículo 48, quien puede ser ubicado en la dirección, Carrera 4 # 14-50 Edificio Comercial Atlantis, celular No. 315-8405747, correo electrónico abogadoprocesalista1964@gmail.com.

SEGUNSO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad42af15c2659d4d819c9c456251e1dcde1b08039c658e8cf68a278737471286**
Documento generado en 24/03/2021 03:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 593

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00074
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO
Y CREDITO
DEMANDADO: BLANCA INES GUZMAN CAMPO

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar la terminación del proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a3ccfb5efd1e5275b62368f97924f24b7140ae3b1958078deb008a46817337

Documento generado en 24/03/2021 03:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 731

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00074
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: BLANCA INES GUZMAN CAMPO

En consideración a la constancia de envío de la citación personal realizada al demandado BLANCA INES GUZMAN CAMPO, con la indicación de que “*nadie atendió al colaborador de servientrega*”, la misma se agregará al expediente para que obre y conste.

Ahora frente a la solicitud de emplazamiento deberá despacharse desfavorablemente por no cumplirse lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, atendiendo a que la parte demandante en su libelo de la demanda indicó dirección electrónica en la que se puede surtir el trámite de notificación personal del demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el envío de citación personal para que obre y conste.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado BLANCA INES GUZMAN CAMPO, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd2644db1c4be8e201c62060cc9f0b8a4d7ee474aaef107f9d9fca07a18932b

Documento generado en 24/03/2021 03:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 595

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETEL INMOBILIARIA
DEMANDADO: RICHARD ANTONY TIPTO MALDONADO
ANA MARIA CHARRY FLOREZ

De acuerdo con los documentos aportados por la parte demandante para acreditar la notificación personal del demandado, este Despacho advierte que si bien el trámite de notificación personal realizado a los demandados RICHARD ANTONY TIPTO MALDONADO y ANA MARIA CHARRY FLOREZ cumplen con los preceptos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, no ocurre igual frente a la notificación por aviso del señor RICHARD ANTONY TIPTO MALDONADO, por cuanto no se acompañó con dicha notificación la providencia de mandamiento de pago y de igual forma, dentro del contenido del aviso se indica una fecha incorrecta frente al auto de mandamiento de pago a notificar, razón por la que se ordenará rehacer el mentado trámite de notificación.

Por otro lado, no se ha allegado la notificación por aviso de la demandada ANA MARIA CHARRY FLOREZ, quien no ha comparecido al Despacho Judicial a notificarse personalmente del mandamiento de pago, por tanto, se requerirá a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación por aviso de la mentada demandada conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1. REHACER** la notificación del señor RICHARD ANTONY TIPTO MALDONADO, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P, atendiendo la parte motiva del presente auto.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que notifique a la demandada ANA MARIA CHARR Y FLOREZ conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P, atendiendo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4c18d65bc3209958c91b45f9c056e81d30e6b56121749d59136f26dd43a992**
Documento generado en 24/03/2021 03:27:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 732

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETEL INMOBILIARIA
DEMANDADO: RICHARD ANTONY TIPTO MALDONADO
ANA MARIA CHARRY FLOREZ

Mediante oficio No. 88984924 del 18 de enero de 2021 de Bancolombia y oficio No. IQ051004473372 de fecha 13 de enero de 2021 de Davivienda, enviando respuesta a la solicitud de embargo de las cuentas de los demandados.

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, respecto del vehículo de placas UGP 550, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada oficio No. 88984924 del 18 de enero de 2021 de Bancolombia y oficio No. IQ051004473372 de fecha 13 de enero de 2021 de Davivienda, enviando respuesta a la solicitud de embargo de las cuentas de los demandados

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

PAOLA ANDREA BETANCO
JUEZ MUNI
JUZGADO 003 CIVIL M

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc65867476a1590c816189f4317eb936125d005c8547c32f927c36cd263c565a**
Documento generado en 24/03/2021 03:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 655

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00113-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS Y FINANCIEROS
Demandado: HUGO FERNEY CAICEDO RAMIREZ

Efectuado el emplazamiento del demandado Hugo Ferney Caicedo Ramírez del auto de mandamiento de pago, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. DARIO AUGUSTO GOMEZ VALENCIA como curador ad litem del demandado HUGO FERNEY CAICEDO RAMIREZ, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, quien puede ser ubicada en la dirección, Calle 11 No. 3 – 67 Edificio Sierra oficina 1005 de la ciudad de Cali, celular No. 311-3124241, correo electrónico abdagova@hotmail.com.

SEGUNSO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley ADVIRTIÉNDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c5351f80085d743538af18eee4670a04701010553d9e890d392c30e452b04**
Documento generado en 24/03/2021 03:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 662

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLIDARIA”
DEMANDADO: LUCY VALERO LOPEZ y MARLY SUAREZ PENAGOS

Se allega solicitud de entrega de títulos judiciales y posterior, terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, atendiendo a que la parte demandada, señora MARLY SUAREZ PENAGOS, no se encuentra debidamente notificada del presente proceso judicial, aunado a que se está solicitando entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, deberá allegarse dicha solicitud con constancia de autenticación por la parte demandada, a fin de proceder a su trámite.

Ahora, atendiendo a que dentro del presente proceso judicial se han constituido dos (2) títulos judiciales cuyo origen es el embargo decretado tanto para la demandada LUCY VALERO LOPEZ y MARLY SUAREZ PENAGOS, deberá aclararse al Despacho Judicial expresamente el número del título judicial a través del cual se cancelará la suma de \$ 400.000 que se indica en el memorial de fecha 9 de marzo de 2021, para lo cual se proceden a relacionar tales títulos a continuación:

No. del Título	Fecha Constitución	Valor	Nombre del demandado afectado por el embargo
469030002624904	8/03/2021	\$ 668.423	Lucy Valero López
469030002624894	8/03/2021	\$ 471.459	Marly Suarez Penagos

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR previo a resolver sobre la entrega de títulos judiciales y terminación del proceso, a la parte demandante para que allegue en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, la solicitud de entrega de títulos judiciales debidamente autenticada por la parte demandada MARLY SUAREZ PENAGOS y LUCY VALERO LÓPEZ, y se aclare el número del título judicial a través del cual se cancelará la suma de \$ 400.000, conforme lo indicado brevemente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no cumplirse con lo ordenado en el anterior numeral dentro del término establecido, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18935a927cfc4f03adba19353880b7ba9704f04e92df2807c3d3bbb47ee569
1a

Documento generado en 24/03/2021 03:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 495

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. JHON FREDY CORDOBA JIMENEZ
DEMANDADO. SANDRA MILENA HERRERA FLOREZ

Mediante oficio ANOPA-GRUEM-29-25 del 8 de diciembre de 2020 el pagador POLICIA NACIONAL TALENTO HUMANO envía respuesta a la solicitud de embargo y secuestro del salario de la señora SANDRA MILENA HERRERA FLOREZ, a través del cual se informa la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por encontrarse retirada de la institución.

Así mismo, las entidades financieras BBVA y Banco de Bogotá dan respuesta a la solicitud de embargo, mediante consecutivos JT873077 del 18 noviembre de 2020 y DSB-DOP-EMB-20201118357819 del 19 noviembre de 2020, respectivamente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada los escritos allegados por las entidades Bancos BBVA, Banco de Bogotá y el pagador de Policía Nacional.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6b473e26e269e1b80f03928e5e68d22767f340933c80b656aaa86a1b9080493
Documento generado en 24/03/2021 03:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto sustanciación No. 420

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON FREDY CORDOBA JIMENEZ
DEMANDADO: SANDRA MILENA HERRERA FLOREZ

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, por haber adelantado la notificación personal de la señora SANDRA MILENA HERRERA de manera infructuosa, no obstante, la misma deberá despacharse desfavorablemente toda vez que de la revisión de los documentos que aporta como constancia de notificación, se observa que en la respuestas dada por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, señalan que la demandada HERRERA FLOREZ, se encuentra retirada del servicio y su último domicilio registrado es la calle 15N No. 4N-28 Barrio Granada, por tal motivo, se requerirá a la parte interesada para que adelante la notificación de la demandada en la dirección señalada por la mencionada entidad, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la demandada SANDRA MILENA HERRERA FLOREZ de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en la **calle 15N # 4N-28 B/Granada**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ
Firmado Por
PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee984cbd062c5eb97881dd4734b1d414b93388ec5f38d90b01440f0585025b4**
Documento generado en 24/03/2021 03:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 660

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil vintiuno (2021)

Radicación: 2020-00484-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BENGALA AGRICOLA S.A.S
Demandado: ANA ELIZABETH IZQUIERDO MUÑOZ

En consideración al registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas FWR-376 de propiedad de la demandada ANA ELIZABETH IZQUIERDO MUÑOZ (C.C.31.657.476), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas FWR-376, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Ahora, atendiendo a que del certificado de tradición del vehículo automotor allegado, se evidencia que existe acreedor prendario, se procederá conforme lo establecido en el artículo 462 ibidem. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: FWR-376 Clase: AUTOMOVIL. Marca: CHEVROLET. Carrocería: SEDAN. Línea: ONIX. Color: GRIS ADAMANTIO. Modelo: 2019. Motor: JTY001181, Chasis: 9BGKT69T0KG193269. Serie: 9BGKT69T0KG193269 Servicio: PARTICULAR de propiedad de la demandada ANA ELIZABETH IZQUIERDO MUÑOZ (C.C.31.657.476).

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 OESTE # 27-25, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2021, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

TERCERO: CÍTESE al presente proceso al acreedor prendario CHEVYPLAN S.A., a fin de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del CGP. **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido de esta providencia al acreedor prendario al tenor del artículo 291 al 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Apersónese la parte interesada de la notificación del citado acreedor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR19-4688 5 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2019 al 31 de marzo del 2021.", que puede ser obtenida en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339481/18602692/RESOLUCION+DESAJCLR19-4688++LISTA+DE+AUXILIARES+DE+LA+JUSTICIA++2019-2021.pdf/1d08fcd8-655d-44d2-8ea4-3c6d0237a6d9>

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ed43f71c3d18010040389b6d3b94decf6d4e59183dfc48a9ba4727a2c09f0
3b**

Documento generado en 24/03/2021 03:27:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 590

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00491-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO. DIANA CAROLINA BURGOS SILVA

Revisado el expediente se observa que la parte interesada adelantó la notificación de la demandada al correo carojuan85@hotmail.com, no obstante, este Despacho requirió a la parte interesada para que allegara la evidencia de como obtuvo la dirección del correo electrónico, en tal sentido mediante memorial del 26 de febrero del presente año, el apoderado de la parte demandante manifiesta que de acuerdo con la “*Solicitud de Crédito Hipotecario Individual*”, la demandada reportó que su correo era carolina85-1@hotmail.com, por tal motivo, la notificación realizada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entiende surtida en debida forma.

Por otra parte, a la fecha aun no se allega constancia de inscripción del decreto del embargo sobre el bien gravado con hipoteca, lo que es necesario para continuar con el trámite procesal correspondiente, por tanto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de la radicación del oficio que comunica el decreto del embargo sobre el bien gravado con prenda, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8303411a5ca735de61a3d99995a0481f71d1b61f9c7c4422e05c33b4056670af

Documento generado en 24/03/2021 03:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 659

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00577-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"
DEMANDADO: JORGE IVAN CAMPO GONZALEZ

Revisado el memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual allega constancia de notificación por aviso, se observa que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., toda vez que no se allegó constancia de notificación por aviso y copia cotejada del auto de mandamiento de pago, razón por la cual la misma se agregará al expediente sin consideración adicional alguna.

Ahora, se allega solicitud de entrega de títulos judiciales y posterior, terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, atendiendo a que la parte demandada, señor JORGE IVAN CAMPO GONZALEZ, no se encuentra debidamente notificado del presente proceso judicial, aunado a que se está solicitando entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, deberá allegarse dicha solicitud con constancia de autenticación por la parte demandada, a fin de proceder a su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente constancia de trámite de notificación por aviso sin consideración adicional alguna, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR previo a resolver sobre la entrega de títulos judiciales y terminación del proceso, a la parte demandante para que allegue en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, la solicitud de entrega de títulos judiciales debidamente autenticada por la parte demandada JORGE IVAN CAMPO GONZALEZ, conforme lo indicado brevemente en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De no cumplirse con lo ordenado en el anterior numeral dentro del término establecido, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25ae1060dc57b83c3267a0b0289a1754702d77fab23f2af76f9f17bea7c9a

Documento generado en 24/03/2021 03:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 694

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE)
Radicación: 2021-00140-00
Demandante: INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA S EN C
Demandado: CARLOS OLMES MORENO Y OTROS

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Debe la parte actora aportar los linderos generales y/o especiales del bien inmueble (Local Comercial 8-124) objeto de restitución, por lo tanto, se hace necesario que la parte actora **acredite** los mismos con los documentos anexos que los contemplen. (Artículo 83 del Código General de Proceso).
2. De otra parte, debe la parte actora precisar, corregir o adicionar la pretensión cuarta de la demanda, por cuanto dentro del proceso de restitución de bien inmueble se solicita el pago de clausula penal, situación que a la luz del numeral 6 del artículo 384 C.G.P no es viable, pues la finalidad del mismo es la devolución del inmueble y no el pago de suma alguna de dinero, lo anterior conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS¹**, identificado C.C.1.100.957.029 y T.P. Nro. 250.707 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9f74299800c867efeca4381e596285c11b55ca8e69716e26e793c9fe6cf0fe

Documento generado en 23/03/2021 09:38:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 644

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00147-00
Demandante: JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO
Demandado: JHON FRANK POSADA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo anterior en virtud a que el poder allegado no tiene presentación personal del demandante.*

2- De otra parte, debe la parte actora precisar, corregir o adicionar el domicilio del demandado, toda vez que en el encabezado de la demanda se expone que el mismo tiene domicilio en Cali, pero en las notificaciones se indica que se desconoce el mismo, situación que no es clara, lo anterior conforme al numerales 2 y 4 del artículo 82 del CGP.

3. Por último, debe la parte actora indicar si conoce o desconoce el lugar de notificación física y electrónica del demandado, pues este suceso no está claro en la demanda, lo anterior conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con los artículos 291 a293 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

Firmado F

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 047 DE HOY 25-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e21db317cd1ec0fecf554078c559c2a714dfc76c11189a938a4a1af7c67be8

Documento generado en 23/03/2021 09:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>